

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez para resolver lo pertinente, informándole que los demandados **ERNESTO DE JESÚS VILLADA VINASCO y ALBA LUZ GRISALES VERGARA** se notificaron personalmente de la demanda en la secretaría del Despacho conforme al Art. 291 del CGP, el pasado **10 de noviembre de 2022:**

Los términos transcurrieron así:

- **Término para interponer recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda:** 11, 15 y 16 de noviembre de 2022

- **Presentación de recurso:** Los demandados dentro del término legal establecido, esto es el día 16 de noviembre de 2022, presentaron **recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda, basado en la existencia de la EXCEPCIÓN PREVIA** establecida en el Art. 100 numeral 6 del CGP:

“6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”.

- **Días inhábiles:** 12, 13 y 14 de noviembre de 2022

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 16 de diciembre de 2022



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL



Anserma, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

Referencia
Proceso : VERBAL SUMARIO -SIMULACIÓN ABSOLUTA DE
CONTRATO DE COMPRAVENTA-
Demandante : MARÍA NELY SUÁREZ SUAZA
C.C. Nro. 40.090.521
Demandados : ERNESTO DE JESÚS VILLADA VINASCO
C.C. Nro. 6.286.137
ALBA LUZ GRISALES VERGARA
C.C. Nro. 24.393.959
Radicado : 17-042-4089-001-2022-00054-00

Asunto : RECONOCE PERSONERÍA - ORDENA CORRER
TRASLADO DE RECURSO -EXCEPCION PREVIA-
Sustanciación : Nro. 719

Dentro del proceso de la referencia se **RECONOCE PERSONERÍA** amplia y suficiente a la **DRA. MARTHA OFELIA HERRERA ROMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.314.542 y T.P. No. 25.815 del C. S. de la J., para representar a los demandados, en los términos y con las facultades otorgadas en los poderes conferidos.

El escrito contentivo del **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado a través de apoderado judicial por la parte demandada, se **INCORPORA** al expediente para allí obre y las partes se enteren de su contenido.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, donde se informa que la apoderada judicial de la parte demandada, presentó **recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda, basado en la existencia de la EXCEPCIÓN PREVIA** establecida en el Art. 100 numeral 6 del CGP: “6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, dentro del término legal establecido conforme lo prevé el inciso 3º del Art. 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación del auto confutado y como quiera que los hechos que configuran la excepción previa antes mencionada fue alegada mediante recurso de reposición a los mismos se ordena darles el trámite correspondiente.

En consecuencia, previamente a resolverse la **excepción previa** denominada: “**6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar**”, **alegada mediante recurso de reposición**, se **DISPONE** que por la secretaría del Despacho se **CORRA TRASLADO** de la misma a la parte **DEMANDANTE** por el término de **TRES (3) DÍAS en el micrositio del Juzgado**, en la forma prevista en los Art. 110, 318 y 319 del CGP, **para que ésta se pronuncie sobre ella y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados**. (Numeral 1 del Art. 101 del Código General del Proceso)

De conformidad con el Art. 118 del Código General del Proceso, toda vez, que la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra de la providencia que concedió el término, es decir, en contra del auto admisorio de la demanda, el término de traslado de diez (10) días para dar contestación y presentar excepciones se entiende interrumpido, razón por la cual el término de diez (10) días otorgado a los demandados para contestar y proponer excepciones, empezará a correr nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación que resuelva el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 180 fijado el 19 de diciembre de 2022 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaría

Firmado Por:
Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bd7bf314487f0a54d84c76db0a3ac98f4dd086d46467d7e05df2df1dd64a69**

Documento generado en 16/12/2022 06:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>